



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por REINA MARÍA REINOSO VILLABÓN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV- Dirección de Reparación-. Radicado 2022-00261-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de petición.

**AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) representada por su Directora Doctora Patricia Tobón Yagarí y a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, directora de Reparación de la de UARIV o quien haga sus veces.

**PRETENSIÓN:** Solicita se ordene a la dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) dar respuesta de manera clara, congruente y de fondo respecto de la solicitud instaurada el día 17 de agosto de 2022.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Señala que el día 17 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, interpuso derecho de petición ante UARIV, solicitando que se fijara una fecha probable de entrega de la correspondiente ayuda humanitaria a que tiene derecho, así como también le sea reconocida la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011, finalmente que se le incluya en el método técnico de priorización, en consideración a que tiene más de 68 años de

edad, padece de enfermedad huérfana o discapacidad y por su condición de víctima del conflicto armado.

2. Indica que los términos para la contestación de dicha petición se vencieron y hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de octubre de 2022 (archivo 004) y notificada a la parte accionada en debida forma (archivo 008).

## **CONTESTACIÓN:**

La UARIV, por intermedio de la Jefe de la Oficina Jurídica (E), allega contestación a la presente acción conforme escrito incorporado a las diligencias<sup>1</sup>, en donde argumenta que ya dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante. Por lo tanto, solicita se archiven las presentes diligencias por configurarse un hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud allegada por la parte actora y haber procedido a notificársela en debida forma?

---

<sup>1</sup> Archivo 010

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En este mismo sentido sobre el derecho de petición de petición ha manifestado nuestro Tribunal Constitucional lo siguiente: *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a*

*la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. (T-419/13).*

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-054 de 2020:

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”<sup>[22]</sup>.*

## **CASO CONCRETO:**

La señora Reina María Reinoso Villabón pretende a través de la presente acción, que la UARIV de respuesta a su derecho de petición de fecha 17 de agosto del corriente, por medio del cual le solicita: “A... que en un término perentorio se haga entrega o por lo menos se fije una fecha probable de entrega de la correspondiente ayuda humanitaria de que trata la Ley 1448 de 2011, a la cual tengo derecho por mi condición de víctima. B. Solicito que me sea reconocida a mi favor la indemnización administrativa de que la Ley 1448 de 2011, en consideración a mi condición de víctima del conflicto armado colombiano. C. Solicito se me incluya

*en el método técnico de priorización dado que ostento la siguiente condición (mayor de 68 años., enfermedad huérfana o discapacidad.)”*

Al respecto se observa que conforme la prueba documental obrante en el expediente, se encuentra acreditado que el accionante elevó solicitud en este sentido ante la UARIV<sup>2</sup>. En respuesta a lo anterior, se aprecia que esta entidad remitió respuesta a la señora Reinoso **de fecha 14 de octubre<sup>3</sup>**, por medio de la cual le indica, grosso modo, que no se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que le asiste como víctima, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra, en el presente caso, sujeto a dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica.

Y, frente al tema concreto de indicarle una fecha cierta para el desembolso, le manifiesta: “...., a la fecha nos encontramos a la espera del resultado del Método Técnico de priorización por lo que la entidad se encuentra realizando validaciones y verificaciones, además de consolidar puntajes con el fin de informar el resultado de aplicación del método técnico para la vigencia 2022.”.

Valga la pena anotar que la comunicación mencionada fue remitida al correo [SABONILLALO@UT.EDU.CO](mailto:SABONILLALO@UT.EDU.CO), dirección que, aunque no es la que figura en el derecho de petición, si es la autorizada y la que ha usado para enviar y recibir notificaciones dentro de la presente acción.

En virtud de lo anterior, se analizará si nos encontramos ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, conforme la respuesta ofrecida por la entidad accionada y la reiterada jurisprudencia constitucional, quien como referencia indica que: “3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”<sup>4</sup>, pues la omisión de este último ítem constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

---

<sup>2</sup> Archivo 02 pág. 6-7

<sup>3</sup> Archivo 10 pag.11 y ss.

<sup>4</sup> Sentencia C418 de 2017 entre otras

Así las cosas, al descender al caso en concreto, se aprecia que la señora Reina María Reinoso Villabón requería de la UARIV un pronunciamiento sobre el derecho de petición elevada por ella respecto a la indemnización a que tiene derecho por desplazamiento forzado. Sobre este pedimento, la entidad le envía una respuesta que, a juicio de este juzgado constitucional, cumple con los requisitos mencionados en precedencia, pues se presenta clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento de la parte interesada.

Es así que, de la respuesta ofrecida por la UARIV se puede colegir: i) Que la señora Reinos Villabón no se encuentra dentro de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021y, ii) que se le está aplicando el trámite correspondiente teniendo en cuenta la priorización establecida en la Resolución 1049 de 2019. Es de advertirse que, en materia de acciones de tutela, no le es dable al fallador ir mas allá de lo permitido por la ley, dentro de lo cual se encuentra, no inmiscuirse en los asuntos internos de las entidades, ni en los procedimientos establecidos por estas para hacer efectivos los derechos de las personas, ni mucho menos pretender aceptar que se prioricen turnos con miras a proteger derechos individuales.

Lo anterior se puede evidenciar en este aparte de la contestación: *“Sin embargo, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad...”*

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el accionante desde el día 17 de agosto de 2022, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden, puesto que si bien se presentaba una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, ésta fue subsanada a través de la contestación realizada.

Finalmente, cabe advertir que las entidades públicas y privadas a quienes se les eleve un derecho de petición, no sólo deben resolver de manera formal el asunto bajo el cual se les requiere, sino que deben dar una contestación de fondo a lo requerido, lo cual ni mucho menos quiere decir que la respuesta sea conforme a los deseos del peticionario. Por consiguiente, debe tenerse en claro que el derecho de petición consiste en la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades y en obtener una respuesta pronta y oportuna. Este derecho puede ser objeto de amparo en sí mismo y con independencia del contenido de las solicitudes, es decir que, respecto a la base de la petición, la entidad requerida no está obligada a resolverla favorablemente, pero sí a resolverla de fondo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional.

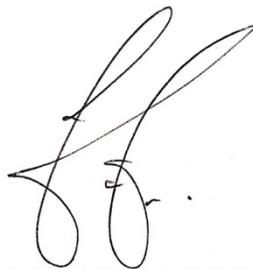
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora Reina María Reinos Villabón por la existencia de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT**

Juez

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Florido Betancourt**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b64abfadce9a2efe323f9a0bcf1f171da53d876d40fb30cdf39e1ca4eb05a**

Documento generado en 24/10/2022 04:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**